

Constancia Secretarial Pasa a despacho el presente expediente a fin de ser resuelto Recurso de Reposición, y/o subsidiariamente la procedencia del subsidiario Recurso de Apelación, interpuestos por el apoderado de la señora KELLY JOHANNA RIOS TONGUINO, en relación a providencia antecedente Santiago de Cali, Noviembre 20 de 2020 La secretaria,

CRISTINA GIRÓN CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1919

RADICACIÓN Nro 2020-00303-00

Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la demandada, señora KELLY JOHANNA RIOS TONGUINO, solicitando se revoquen los literales Tercero y Cuarto del Auto Interlocutorio Nro 1772, notificado mediante estado de Octubre 28 de 2020, por medio del cual se tuvo a su poderdante notificada por conducta concluyente, y rechazada por extemporánea la contestación a la demanda radicada el día 16/10/2020

Indica el apoderado, que si bien presentó el día cinco (05) de Octubre de esta anualidad, escrito solicitando se le reconociera personería, fijación de caución a fin de levantar medidas cautelares, su representada fue notificada vía correo electrónico el 1º, de Octubre de 2020 del auto admisorio de la demanda corriéndose el respectivo traslado, término judicial que según su conteo, feneció el 20 de octubre de 2020

Para entrar a resolver se ha de tener en cuenta lo reglado en el Título Único, Capítulo I del C G P, y en especial lo que reglamenta el art 318 del C G P, del siguiente tenor *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos ”

Con relación al recurso de reposición indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco que

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga, es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene una base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver” (Procedimiento Civil Tomo I parte general, Dupré Editores, novena edición) Sub-rayas por fuera del texto

Del escrito contentivo del recurso interpuesto por la parte actora, y de los escritos glosados a la presente demanda, se advierte que si bien el apoderado radicó un poder especial el día 17 de septiembre de esta anualidad con destino a éste proceso, sin haberle reconocido personería a dicho apoderado y a petición de la parte actora, la demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda vía correo electrónico el pasado 1º, de Octubre de 2020, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 numeral 8º, y el CGP, luego entonces existe mérito fáctico y legal para revocar lo resuelto mediante el literal tercero de la providencia objeto de ataque

Respecto al literal cuarto igualmente objeto de disenso por el recurrente, si bien le asiste razón al apoderado exclusivamente respecto a la causal de rechazo, la instancia ejerciendo control de legalidad (art 132 del C G P), ha de modificar la causal, atendiendo que el Art 384 del C G P, cuyo

texto en los incisos segundo y tercero del numeral 4º, preceptúa “ Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los períodos, a favor de aquél

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título del depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo ”

En consecuencia, al no haber cancelado la parte demandada los cánones de arrendamiento causados dentro del trámite no podrá ser oída dentro del presente trámite, luego entonces como ya se enunció, se revocará el literal tercero, y se aclarará el literal cuarto del Auto Interlocutorio No 1772 del 23/10/2020, para en su defecto tener por notificada a la demandada personalmente el 1º, de Octubre de 2020, y rechazada la contestación de la demanda radicada el 16/10/2020, por no haber cumplido la parte demandada con su carga procesal de cancelar los cánones de arrendamiento causados dentro del trámite

Respecto al subsidiario recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, se rechazará de plano su concesión al ser éste un trámite de única instancia En consecuencia, ésta instancia,

RESUELVE

PRIMERO - REVOCAR PARA REPONER lo resuelto mediante literal Tercero del Auto Interlocutorio No 1772 de fecha 23 de octubre de 2020, notificado por estado el 28 de octubre de 2020, dentro del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por la ciudadana MARIA LUCENA SANCHEZ MORENO contra KELLI JOHANA RIOS TONGUINO Y MARIA FERNANDA PEREZ VELEZ, conforme a las razones de índole fáctico, probatorio, y legal reseñadas en la parte motiva de ésta decisión

SEGUNDO - TENER POR NOTIFICADA a la demandada KELLI JOHANA RIOS TONGUINO de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 Artículo 8º, el día 1º, de Octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

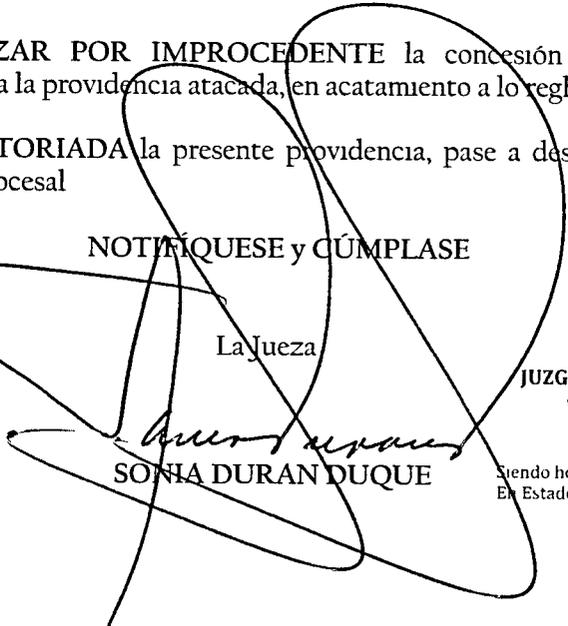
TERCERO - EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD (Art 132 del C G P), ACLARANDO el literal Cuarto del Auto Interlocutorio No 1772 de fecha 23 de octubre de 2020, el cual quedará conforme al siguiente texto “RECHAZAR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada señora KELLY JOHANNÁ RIOS TONGUINO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto

CUARTO.-RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la concesión del Recurso de Apelación interpuesto respecto a la providencia atacada, en acatamiento a lo reglado en el C G P

QUINTO - EJECUTORIADA la presente providencia, pase a despacho para continuar con el respectivo trámite procesal

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Jueza


SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI
SECRETARIA

Siendo hoy a las 8 00 A M
En Estado No 159 De hoy de Fecha
DD / MM / AA 26 NOV 2020
Se notifica a las partes el auto anterior

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA